



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PER
CASACIÓN N.º 7
MOQUEGUA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRÍNCIPE TRUJILLO HUGO
HERCULANO /Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 1/10/2020 11:41:10, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 8/10/2020 20:39:43, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/10/2020 10:02:22, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AQUÍZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/10/2020 18:47:53, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 8/10/2020 21:13:32, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/11/2020 12:26:24, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación: inadmisibilidad

Se advierte que el encausado, en realidad, pretende obtener la revisión de los fundamentos que sustentaron su condena. Sus agravios no se verifican, ya que no es suficiente el desacuerdo con la valoración probatoria para el acceso de su recurso; pues, mientras que esta no sea abiertamente ilógica o sin fundamentación que la ampare, es el resultado del proceso de inmediación que tiene el juzgador con los medios de prueba, y no puede ser fundamento de un recurso casatorio.

Lima, seis de marzo de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

presentado por el procesado **Marco Antonio Gutiérrez Mamani** contra la sentencia de vista del ocho de abril de dos mil diecinueve (foja 543), que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho (foja 441), que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de Mirian Erika Aucatínco López, a dieciocho años con cuatro meses de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 60 000 (sesenta mil soles).

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

◆ Agravios del casacionista

Primero. El encausado Marco Antonio Gutiérrez Mamani, al fundamentar su recurso de casación (foja 606), invocó las causales contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, referentes a la inobservancia de las garantías constitucionales y la ilogicidad en la motivación.

Manifestó que no se cumplió con los criterios para fundamentar la prueba indiciaria.

También explicó que no se precisó el lugar donde ocurrieron los hechos. En su habitación no se hallaron vestigios de sangre, por lo que el perito señaló que no era la escena del crimen; no obstante, el Juzgado no consideró la pericia biológica y el Tribunal Superior varió la valoración de esta.

Además, no se consideró la declaración de María Alicia Mori Portocarrero, quien le alquilaba un cuarto al encausado y manifestó que conocía a la agraviada –porque frecuentaba la vivienda–; que el día de los hechos vio al procesado lavando ropa, pero no se percató si se retiró, y explicó que los cuartos no tenían baño; no obstante, se declaró probado que el cuerpo de la víctima había sido lavado.

♦ Cuestiones generales

Segundo. La procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 427 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de una resolución definitiva y que la pena por el delito sometido a juzgamiento supere en su extremo mínimo los seis años de privación de libertad.

Tercero. En el presente caso, se superaron las limitaciones objetivas establecidas en la norma procesal. La resolución cuestionada es una sentencia que confirmó una condena de pena privativa de libertad en el juicio de apelación –pone fin al proceso– y la sanción fijada para el delito que fue materia de juzgamiento y condena supera los seis años, pues corresponde al de homicidio calificado, cuya sanción penal es no menor de quince años (artículo 108, numeral 3, del Código Penal).

Cuarto. El recurso de casación tiene por finalidad fijar criterios uniformes para la aplicación de la ley penal, lo que quiere decir que mediante este recurso se fijan bases interpretativas sobre el derecho penal; además, controla la legalidad (de fondo y de forma), es decir, la aplicación justa de la ley, con el fin último de aplicar justicia en el caso en concreto y asentar así el derecho a la igualdad.

Quinto. Se debe tener presente que este Tribunal Supremo posee la facultad para decidir si el recurso se ajusta a derecho y, en consecuencia, conocer el fondo del asunto; o, de lo contrario, anular la resolución que concedió el presente recurso, de conformidad con el último párrafo del numeral 3 del artículo 405, en concordancia con el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

♦ **Análisis del caso**

Sexto. De la revisión de autos se observa que la Sala Superior respondió agravios similares a los del presente recurso, pues el encausado cuestionó en su recurso de apelación la suficiencia de los elementos que fundamentaron su condena.

Séptimo. Así, tanto el Juzgado como el Órgano Colegiado fundamentaron su decisión mediante prueba indirecta, que fue debidamente explicada en sus resoluciones judiciales (véanse las sentencias a fojas 543 y 441).

Entre los principales indicios que fundamentaron la responsabilidad penal del encausado se cuenta con lo siguiente:

7.1. El procesado Gutiérrez Mamani mantuvo una relación sentimental con quien en vida fue Mirian Erika Aucatenco López.

- 7.2.** El ocho de septiembre de dos mil once ocurrió un altercado entre el encausado y Julio Alva Flores, debido a que lo encontró en compañía de la agraviada y le reclamó por ello, lo que fue corroborado por los testigos Wilberth Quispe Marca y Esteban Salomón Alvarado Quintanilla.
- 7.3.** El catorce de septiembre de dos mil once el acusado y la agraviada terminaron la relación. Esto fue corroborado por los padres de la víctima, quienes expresaron que el mismo encausado les explicó que habían terminado porque la agraviada había iniciado una relación con otro hombre.
- 7.4.** El dieciséis de septiembre de dos mil once Aucatinco López no retornó a su vivienda. Al registrarse su celular, se advirtió que existían múltiples llamadas del encausado. Es cierto que Julio Alva Flores también llamó a la agraviada aquel día, pero el testigo Carlos Tumbalobos Reaño señaló que en dicha oportunidad vio a la víctima en compañía del procesado.
- 7.5.** Entre el dieciséis y el diecisiete de septiembre de dos mil once, Mirian Erika Aucatinco López fue asesinada con un corte que perforó su yugular, y presentó múltiples cortes en el cuerpo realizados *post mortem*, conforme consta en la autopsia respectiva.
- 7.6.** El diecisiete de septiembre de dos mil once su cadáver fue encontrado en una zona rústica (paisajística). El procesado trabajaba como obrero en ese lugar y transitaba por dicha vía para visitar a sus abuelos.
- 7.7.** El diecisiete de septiembre de dos mil once el encausado acudió a la vivienda de la agraviada para hablar con sus padres y fue observado con una actitud sospechosa y con los ojos llorosos.
- 7.8.** Las prendas de cama de la habitación donde el procesado vivía eran 99 % compatibles con sangre. El perito Sixto Vicente

Chambilla Condemayta explicó que existen restos compatibles con restos de sangre. Además, el dictamen pericial señaló que, por las características de las manchas encontradas, era posible que las prendas hubieran sido lavadas.

Octavo. Los indicios descritos fueron considerados suficientes para fundamentar el juicio de condena.

Se observa que los indicios bases fueron acreditados con pruebas directas, son plurales, están relacionados y de su valoración conjunta e individual se puede concluir válidamente la responsabilidad penal del encausado (al respecto, véase el artículo 158 del Código Procesal Penal).

El juez no se sujeta a reglas legales sobre cómo debe operar su convencimiento; puede llegar a la convicción mediante la valoración de la existencia de indicios. Se advierte que estos son suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que acogía al encausado, y que se cumplió con la motivación exigida para la prueba indirecta.

Noveno. Así pues, el hecho está corroborado y existe prueba de cargo suficiente y concordante entre sí. La valoración de la prueba, en tanto que no sea abiertamente ilógica o sin fundamentación que la ampare, es el resultado del proceso de inmediación que tiene el juzgador con los medios de prueba, lo cual conlleva una posición que se adopta al momento de emitir la sentencia.

Décimo. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de casación y declarar su inadmisibilidad conforme a las causales contenidas en el numeral 2, literal b), del artículo 428 del Código Procesal Penal (desestimación previa de recursos similares); asimismo, dejar sin

efecto la Resolución número 37, del veintinueve de abril de dos mil diecinueve (foja 632), que concedió la casación.

♦ **De las costas**

Undécimo. Finalmente, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal, se deberán imponer las costas procesales al impugnante por haberse rechazado su recurso, cuya liquidación corresponde al Juzgado de Investigación Preparatoria pertinente, conforme al artículo 506 del citado código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio contenido en la Resolución número 37, del veintinueve de abril de dos mil diecinueve (foja 632), e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado **Marco Antonio Gutiérrez Mamani** contra la sentencia de vista del ocho de abril de dos mil diecinueve (foja 543), que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho (foja 441), que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de Mirian Erika Aucatenco López, a dieciocho años con cuatro meses de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 60 000 (sesenta mil soles).

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales y **ORDENARON** su ejecución al juez de la investigación preparatoria competente.
- III. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

Intervinieron los señores Castañeda Espinoza y Aquize Díaz, por periodo vacacional y licencia de los señores jueces supremos San Martín Castro y Figueroa Navarro, respectivamente.

S. S.

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

AQUIZE DÍAZ

COAGUILA CHÁVEZ

PT/